

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00218-00

Accionante: JANE PIRAJAN BELTRAN.
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y PRESTACIONES.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por los señores PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ RINCÓN Y CESAR DANIEL LEÓN RODRÍGUEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta la accionante que el pasado **20 de enero de 2020** radico recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 11618 del 30 de diciembre de 2019, ante la Secretaria de Educación Distrital – Dirección de Talento Humano, al cual le fue asignado el radicado No. E-2020-9029, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta de fondo, clara y precisa a la misma, luego de haber transcurrido seis (6) meses de haber radicado dicho recurso, vulnerando así sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y mínimo vital.

Junto con su demanda aporto:

- Cédula de Ciudadanía.
- Resolución No. 8061 del 21 de agosto de 2019.
- Resolución No. 9716 del 8 de octubre de 2019.
- Resolución No. 11618 del 30 de diciembre de 2019.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación Resolución No. 11618 del 30 de diciembre de 2019.
- Historia clínica Luis Carlos López Ortiz (QEPD).
- Respuesta solicitud devolución de aportes.

1.2. Argumentos del accionado.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y PRESTACIONES.

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que la señora JANE PIJARÁN BELTRÁN actúa como beneficiaria de señor LUIS CARLOS LÓPEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), quien registró en la base de datos como docente del Distrito.

Mediante Resolución No. 6362 del 29 de septiembre de 2014, la Secretaria de Educación del Distrito reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a favor del docente LUIS CARLOS LÓPEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), en cuantía de \$2.080.142, a partir del 15 de mayo de 2014.

El docente LUIS CARLOS LÓPEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), falleció el día 17 de marzo de 2019, según consta en el Registro Civil de Defunción visto en el adjunto. Por lo anterior, la accionante JANE PIRAJÁN BELTRÁN radicó solicitud de reconocimiento de una Pensión de Sobreviviente, ante la Secretaria de Educación del Distrito con radicado de entrada No. E-2019-93379 del 4 de junio de 2019, asignándosele el número de radicación de prestaciones sociales 2019-PENS-760354 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

Mediante Resolución No. 11618 del 30 de diciembre de 2019, la Secretaría de Educación del Distrito dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del accionante JANE PIRAJÁN BELTRÁN; resolución allegada como prueba al escrito de tutela por parte de la accionante, en copia simple, vista en el adjunto.

Ahora y mediante solicitud No. E-2020-9029 del 20 de enero de 2020, la Señora JANE PIRAJÁN BELTRÁN, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. No. 11618 del 30 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, la Secretaría de Educación del Distrito profirió la Resolución No. 3913 del 29 de julio de 2020, mediante la cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución No. 11618 del 30 de diciembre de 2019. Así mismo, y mediante correo electrónico **de fecha 29 de julio de 2020, comunicó** y solicitó a la accionante JANE PIRAJÁN BELTRÁN autorización para que se efectuara la notificación electrónica de la Resolución No. 3913 del 29 de julio de 2020.

Señalan que la Secretaria de Educación del Distrito se limitó dentro del resorte de sus competencias, a proyectar y proferir el acto administrativo final confirmando la prestación solicitada, mediante la Resolución No. 3913 del 29 de julio de 2020, así como comunicar su expedición y solicitar a la accionante autorización para proceder a su notificación electrónica.

Finalmente, manifiestan que al cumplir dentro del ámbito de su competencia, se encuentran frente a la configuración de la teoría del HECHO SUPERADO, desapareciendo la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, o lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela.

Junto con su contestación apporto:

- Resolución No. 3913 del 29 de julio de 2020.
- Autorización notificación electrónica.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 27 de julio de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. JANE PIRAJÁN BELTRÁN, en nombre propio, interpusieron acción de tutela contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y PRESTACIONES, al considerar que la accionada no ha dado respuesta a su petición, del cual es titular, por lo que tiene legitimación por activa.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y PRESTACIONES, entidad de carácter público, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de

subordinación, en este asunto la entidad accionada es una entidad de carácter público.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que el accionante radicó el recurso de reposición y en subsidio apelación el 20 de enero de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 27 de julio de 2020, esto es, *tres meses* han transcurrido, luego del silencio de la administración, entendiéndose que ese plazo resulta razonable para interponer la tutela, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

Subsidiariedad.

Subsidiariedad Frente al derecho de petición.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental

no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional^[18].

En idéntico sentido, la **Sentencia C- 951 de 2014** mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, señala que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela.

Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.

De otro lado la corte constitucional en sentencia **T-682/17**, señalo:

“El derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esta Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho. Reiteración de jurisprudencia

14. El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la

solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.^[20]

15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.^[21]

*La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en **Sentencia T-304**, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”.*

*Además, en la **Sentencia T-316 de 2006**, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones.*

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

16. Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^[22].

Subsidiariedad frente al derecho a la seguridad social y al mínimo vital.

Para resolver este punto el despacho invoca la Sentencia T-009/19

“Reiteración del análisis principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales

14. Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.^[55]

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos^[56].

15. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[57]; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.^[58] Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.^[59]

16. No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.^[60] Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”^{61]}

En primera medida, debe destacarse que, en el caso objeto de solución, se pretende la protección de los derechos fundamentales de una persona **que no tiene especial protección constitucional**. En efecto, con fundamento en los hechos relatados en la demanda se trata de una mujer de 35 años de edad, sin ninguna alteración en su salud, o de alguna circunstancia especial que la califique con especial protección; En segundo lugar, debe advertirse que, en efecto, la ausencia del reconocimiento de la sustitución de la pensión no implica la afectación de los derechos fundamentales del accionante y, en este caso en particular, del derecho al mínimo vital. Lo anterior por cuanto, la accionada no desplego ninguna actividad probatoria para sustentar la afectación a su mínimo vital.

De otro lado no se vislumbra ninguna actividad judicial, y la de carácter administrativo se limita a la petición de sustitución pensional, y por ultimo, se advierte que en el caso concreto, la acción de tutela no resulta ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales de la peticionaria. Lo anterior, teniendo en cuenta existen los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión.

En suma, no se acredita que la accionante cumple con las reglas jurisprudenciales enunciadas anteriormente para entender cumplido el requisito de subsidiariedad, **pues los medios de defensa judiciales y administrativos a disposición del actor para determinar su derecho a la pensión de vejez se demuestran idóneos y eficaces frente a sus**

circunstancias específicas, por lo que la acción de tutela no es procedente.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a preguntarse si procede la tutela cuando la administración pública no resuelve los recursos incoados contra un acto administrativo, pero como en este asunto en el trámite de la tutela la accionada respondió, le corresponde al despacho determinar **si en este asunto se presenta un hecho superado**, en relación con el derecho de petición.

En relación con el tema de la carencia de objeto, la Corte Constitucional, en forma pacífica ha señalado:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.(T-038/19).

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 20 de enero de 2020, en contra de la Resolución No. 11618 del 30 de diciembre de 2019 emitida por la Secretaria de Educación Distrital – Dirección de Talento Humano, en la cual solicitó se le reconociera como compañera sobreviviente del señor LUIS CARLOS LÓPEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) e incluyéndola en nomina de pensionados.

En el *sub-lite*, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y PRESTACIONES dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que profirió la Resolución No. 3913 del 29 de julio de 2020, mediante la cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución No. 11618 del 30 de diciembre de 2019. Así mismo, y mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020, comunicó y solicitó a la accionante JANE PIRAJÁN BELTRÁN autorización para que se efectuara la notificación electrónica de la Resolución No. 3913 del 29 de julio de 2020.

Así las cosas y ante tal panorama, se constata que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y PRESTACIONES, una vez enterada de la presente acción procedió a emitir respuesta a la solicitud realizada mediante los recursos de reposición y apelación y radicada el 20 de enero de 2020 e igualmente notificada a la parte accionante a través de correo electrónico, y por tanto sin mayores disquisiciones se tiene por hecho superado, recordando que según la jurisprudencia constitucional este “...se presenta cuando por acción u omisión del obligado, **desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez constitucional**” (Sentencia T-957 de 2009), y por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo...” (Sentencia T-058 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, en relación con el derecho de petición, y declarar improcedente la tutela en relación con los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA
Juez